

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 1º de junio de 2023, informándole que el término de ejecutoria del auto del 25 de mayo pasado, corrió 29, 30 y 31 de mayo.

Las apoderadas de Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda., del Ministerio de Educación Nacional y del Fomag presentaron escritos solicitando reprogramación de la audiencia y el abogado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición.

Natalia Mejía R.

Natalia Mejía Ríos.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre las diferentes peticiones allegadas al expediente, de la siguiente manera:

1. Solicitud de reprogramación de la audiencia inicial:

La apoderada de Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda., solicita que se reprograme la fecha de la audiencia inicial (6 de junio) señalada en el presente proceso en el auto del 25 de mayo pasado, por cuanto ya tiene agendada una audiencia de pruebas en el proceso 2019-00060, tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán (Cauca) (Archivo digital 61).

Por su lado, la abogada del Ministerio de Educación Nacional y del Fomag, que en este asunto actúa por intermedio de la Fiduprevisora S.A., dice coadyuvar la petición de Cosmitet Ltda., porque tiene la misma diligencia en el Juzgado de Popayán, pero agrega que existe una imposibilidad para sustituir el poder por la falta de personal dentro de la entidad que representa (Archivo digital 62).

Para resolver este punto, lo primero que ha de indicarse es que el art. 5º del C.G.P., dispone en su parte pertinente que “*El Juez (...). No podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*” y el inciso 1º del numeral 3º del art. 372 del C.G.P. indica que la inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo puede justificarse con prueba sumaria de una justa causa.

Ahora, sobre la justificación de la inasistencia de los apoderados a las audiencias, con fundamento en otra diligencia programada con antelación, tuvo la oportunidad de manifestarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela STC2374 de 2017 y STC2327 de 2018. En ésta última decisión señaló que:

“El motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”, explicó:

“5. (...) Así las cosas el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la asistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte”, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

(...)7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v gr. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem...”

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto....”

Y en lo que se refiere a la fuerza mayor o el caso fortuito para sustentar la justa causa para que un apoderado no comparezca a una audiencia, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-195 de 2019.

Las decisiones mencionadas nos sirven como criterio auxiliar para definir el presente asunto, advirtiéndose que en la T-195 de 2019, también, se indicó que la calificación del hecho debe ser evaluado por el Juez en cada caso en particular.

Conforme con lo antecedente, deben examinarse cada una de las manifestaciones realizadas por las apoderadas, con el fin de valorar sus justificaciones y la procedencia de suspender la diligencia previamente programada por este Juzgado.

Con relación a lo deprecado por la apoderada de Cosmitet Ltda., encuentra el Despacho que sus razones no se ajustan a circunstancias de las que pueda predicarse una de fuerza mayor o de caso fortuito porque no resulta irresistible ni imprevisible el hecho de que se haya fijado la misma fecha para una audiencia de pruebas en otro proceso, ya que una situación de tal magnitud se supera sustituyendo el poder en uno u otro Juzgado. Esto con el fin de no obstaculizar la realización de ninguna de las dos audiencias y porque de hacerlo, no altera el normal desarrollo de los procedimientos, ni origina vulneración al debido proceso.

En consecuencia de lo dicho, se **niega** lo pedido por la abogada de Cosmitet Ltda., advirtiéndose que la presente decisión ha sido reiterada por este Despacho en otras oportunidades y especialmente cuando se ha alegado la misma causal aquí invocada.

Ahora, respecto a la petición de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional y del Fomag y no obstante lo ya definido en los párrafos que anteceden, tenemos que lo manifestado por dicha profesional debe estudiarse de forma diferente por cuanto se ha alegado además, que no puede sustituir el poder en razón a la falta de personal de la entidad de la cual es vocera judicial.

Frente a un planteamiento de esta naturaleza, encuentra el Juzgado que sí procede fijar fecha para una nueva diligencia, ya que nos encontramos de cara a una entidad que hace parte de la Rama Ejecutiva del Estado y por lo tanto, tiene un carácter público, lo que la limita frente a los recursos humanos y económicos, de allí que sus apoderados generalmente son profesionales que se encuentran adscritos a la misma entidad o tienen algún vínculo laboral especial, que no les permite sustituir el poder o realizar gestiones de esta naturaleza sin causar algún tipo de detrimento, pues no gozan de las mismas facultades y prerrogativas que tiene un defensor privado, por decir lo menos.

Así las cosas, en estas circunstancias, si se avizora una justa causa para deprecar la reprogramación de la audiencia, pues por la calidad del poderdante, no puede la apoderada fácilmente delegar sus funciones, pues alega limitantes de falta de personal lo que hace insuperable la situación y por lo tanto inviable que pueda atender dos diligencias programadas para el mismo día en las horas de la mañana, por no contar con el recurso humano que le permita desprenderse de uno de los dos procesos en los que fue convocada.

Entonces, conforme con lo dicho y atendiendo la solicitud de la apoderada del Ministerio y del Fondo aquí accionados, por encontrarse que es justa la causa por la cual no puede comparecer a la diligencia programada, se **suspende** la misma.

Como nueva fecha para la celebración de la **audiencia inicial** se fija el **cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, dejándose constancia de que es la más próxima disponible según la agenda de este Juzgado, haciéndose las mismas prevenciones y advertencias que se indicaron en el auto del 25 de mayo pasado, para su realización.

Igualmente se advierte que conforme a lo indicado en la parte final del inciso 2º del numeral 3º del art. 372 del C.G.P., no hay lugar a otro aplazamiento de esta audiencia.

2. Recurso de reposición contra el auto del 25 de mayo de 2023.

El apoderado de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso la reposición (Art. 318 ib.) para que se aplace o reprograme la audiencia inicial y que sea fijada nuevamente con una antelación no superior a un mes.

Fundamenta lo deprecado en que la sociedad tiene un Comité de Conciliación que se reúne cada 15 días y debe expedir el acta del comité interno de conciliación y defensa jurídica, que es la que define cuál va a hacer la postura en la conciliación de la que trata la audiencia inicial; que además, su contrato de prestación de servicios es un “contrato intuitu personae” para realizar representación legal, lo que le impide sustituir el poder.

Dice también que para la misma fecha en horas de la mañana fueron previamente programadas diferentes audiencias, una del art. 392 ej. dentro de un proceso ejecutivo civil y dos de pruebas en administrativos de reparación directa, los cuales requieren de su presencia como representante legal y/o apoderado judicial de la Aseguradora y por lo tanto, es posible que no alcance a cubrir las tres diligencias ese día.

Respecto a la reposición interpuesta, el Despacho la **rechaza por improcedente** por cuanto el auto que señala la fecha y hora para la audiencia inicial no tiene ningún recurso, según lo indica en forma taxativa el inciso 2º. del numeral 1º del art. 372 del Código Adjetivo.

Además, teniendo en cuenta la decisión adoptada líneas atrás sobre fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial, el recurso propuesto carece de objeto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf6b1954d833303ed94c6506ac34171bbef3e960fa16bfa416337661c3b327c
Documento generado en 01/06/2023 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 085 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria